

dio, es decir, á considerar á la religión católica como una religión preferida por el Estado, que el Estado costea, pero no como una religión que el Estado abraza, siguiendo, tal vez, las ideas de Royer-Collard, quien decía: «ya que el Estado no tiene alma, no puede tener tampoco religión».

En 1860 se renueva la discusión sobre este punto. El convencional Sr. Félix Frías, rompiendo el silencio que por razones políticas se había impuesto, propone una enmienda á la constitución de 1853, y esa enmienda es relativa al art. 2º, que examinamos. Pretendía el Dr. Frías suplantarse la disposición por otra, en la cual se manifestaba que la religión católica era la religión del Estado; que, por consiguiente, el Estado le debía toda su protección y los habitantes de la Nación, el mayor de los respetos. Lanzada la idea en momentos en que la convención constituyente de 1860 iba á terminar sus tareas, tomó de sorpresa á todos los convencionales; pero esto no obstó á que Sarmiento se alzara en contra de las ideas del Dr. Frías, sosteniendo que la constitución de 1853 había dado un paso adelante en el terreno de la libertad; que el ideal de la ciencia política, en materia de esas relaciones, era la independencia de los poderes; que las circunstancias especiales por que había atravesado la Nación Argentina habían hecho que la religión católica fuera preferida por la mayor parte de los habitantes de la Nación, que por tal motivo no se podía dejarla abandonada á sus propios esfuerzos, sin protección alguna por el Estado; pero que ello no importaba acordar una preferencia tan marcada por parte de la constitución, que importara significar que la religión católica era la única verdadera; que era un gran paso el que había dado la constitución del 53 declarando, no ya que esa era la religión del Estado, sino que la Nación costeaba y sostenía su culto, sin abrazar su dogma.

Contestó el Dr. Frías insistiendo en sus argumentos anteriores y tratando de demostrar, de acuerdo con sus ideas, que la Nación no podía ser escéptica en materia de fe, y que tenía que abrazar una religión; que todas las cláusulas de la constitución indicaban que el espíritu nacional era eminentemente católico y que, por consiguiente, debía adoptarse esa religión como religión del Estado. Breves oposiciones hechas por los doctores Gutiérrez y Portela y algunas indicaciones del Dr. Vélez Sarsfield concluyeron el debate, y la convención de 1860 decidió mantener el artículo 2º de la constitución de 1853 tal como estaba redactado.

IV. Sistema de la constitución. Libertad de cultos. Protección á la Iglesia Católica. Patronato (extensión, carácter, ejercicio).

El sistema que rige las relaciones del Estado con la Iglesia, de acuerdo con la constitución nacional, estaba ya sancionado por los antecedentes de las Provincias Unidas. Las discusiones habidas en el seno del Congreso de 1853 y Convención de 1860 ilustran sus disposiciones. Existe la más amplia libertad de cultos, la separación de la Iglesia respecto de todas las creencias; sólo una, la católica, es protegida directamente por el Estado, ejerciéndose sobre ella derechos patronímicos.

La libertad de cultos no debe entenderse que es absoluta; el Estado podrá intervenir en la erección de capillas é iglesias, señalando los sitios ó localidades que crea convenientes, como ya lo indicaba el artículo 12 del tratado con Inglaterra, de 1825; el Estado podrá prohibir igualmente que se practiquen en el territorio creencias que pugnen con las tendencias generales de la Nación; el Estado podrá hacer

que se respete la constitución y las leyes sancionadas por el congreso, porque la constitución es la ley suprema de la República, según lo establece ella misma, y ninguna autoridad interna ni externa está en aptitud de dictar precepto alguno contrario á su letra y á su espíritu; el Estado podrá también inmiscuirse en la predicación de las dogmas, para impedir que ataquen á la moral, las buenas costumbres y la organización de la familia. Las doctrinas de Fourier y de Saint Simón jamás podrían contar con templos argentinos.

La Iglesia Católica es protegida por el Estado. La distinción que se hace respecto de ella se explica por la aceptación que esta Iglesia ha tenido siempre en todo el territorio sud-americano; ha sido la creencia de nuestros mayores; ha sido la creencia nacional durante largos años; es hoy mismo la creencia de la mayor parte de la población argentina. El Estado, que busca la felicidad y el bienestar de los habitantes, ha debido sostener el culto religioso, para hacer más fáciles esa felicidad y ese bienestar; pero el sostenimiento se refiere simplemente al culto externo. El Estado no está obligado á predicar los dogmas de la Iglesia ni la moral católica. Se trata de un *culto protegido* y no de una *religión adoptada*.

Se combate esta conclusión argumentando con que el presidente de la República tiene que prestar juramento por Dios, Nuestro Señor, y estos Santos Evangelios, antes de ir á desempeñar su cargo; con que requiere ser miembro de la comunidad católica, y con que es obligación del congreso procurar la conversión de los indios al catolicismo. De acuerdo con estas cláusulas constitucionales, debía concluirse, se dice, que la Nación adopta y abraza la religión católica.

Los artículos á que acabamos de hacer referencia

tienen, sin embargo, una explicación sencilla. Como veremos más tarde, el presidente de la República es patrono de las iglesias argentinas; nombra las autoridades eclesiásticas en la forma que la constitución y las leyes nacionales determinan, y es racional establecer que la persona que ha de desempeñar este cargo y ejercer el derecho de patronato en las iglesias catedrales pertenezca á la misma comunidad religiosa. Hay más. Los actos del presidente no son válidos si no están refrendados por el secretario del Estado. La constitución ha creado un ministro de culto, y no ha exigido que ese ministro sea miembro de la comunidad católica. ¿Cómo, entonces, puede sostenerse que la Nación, en su capacidad política, adopta un dogma espiritual?

La conversión de los indios al catolicismo no implica tampoco que esa religión sea religión del Estado, sino que siendo ella la que profesan la mayor parte de los habitantes de la Nación, debe hacerse conocer de la población indígena que se busca incorporar á la civilización.

Pero, aun cuando los textos constitucionales dieran cabe á duda sobre las conclusiones á que debiera llegarse, la cuestión está resuelta por los debates habidos en las convenciones de 1853 y 1860, de que acabamos de ocuparnos.

El espíritu de la mayoría de los convencionales, al sancionar los artículos de la constitución vigente, ha sido el de excluir toda religión de Estado, y establecer solamente que la Nación costea la religión católica.

En compensación de los privilegios de que goza la Iglesia, la constitución confiere al poder civil el tradicional derecho de patronato. Su extensión, sus caracteres y la forma de su ejercicio están legislados por la misma constitución y por la Recopilación de

Indias, vigente en la actualidad, en cuanto no haya sido derogada por disposiciones ulteriores.

La extensión del patronato, de acuerdo con sus antecedentes, es extraordinaria.

Al Patrono compete, principalmente:

1° El nombramiento de dignatarios eclesiásticos; los obispos, por presentación al Sumo Pontífice; los miembros del senado del clero, por presentación al obispo. Los curas párrocos ó vicarios deben ser designados por concurso, según los preceptos del Concilio de Trento; pero esto no excluye la intervención del Patrono, á quien se le debe enviar una terna, para que dentro de ella haga la designación ⁽¹⁾;

2° Autorizar la erección de iglesias, monasterios, lugares píos, capillas, etc. ⁽²⁾;

3° Intervenir en la admisión de órdenes religiosas y en la formación de sus estatutos ⁽³⁾;

4° Inspeccionar los seminarios ⁽⁴⁾;

5° Intervenir en la reunión de concilios ⁽⁵⁾;

6° Crear y dividir obispados y parroquias;

7° Conceder ó denegar el pase de bulas, breves ó rescriptos pontificios. ⁽⁶⁾ Estas disposiciones papales pueden referirse á materia de fe, de doctrina ó de culto. En todo caso, el patrono tiene la facultad de examinarlos, concediendo el *exequatur*, si los encuentra adaptables á las circunstancias del país, y á los dogmas generales establecidos por el Concilio de Trento. Si así no lo cree, puede prohibir su vigencia en el territorio nacional.

8° Fallar los litigios de Patronato. Desde la época

(1) RECOPI. DE INDIAS, Lys, III á X y XXIV, T. VI Lib. I, CONST. NAC. Art. 86 Inc. 8 y 9.

(2) » » » Lys de los T. II, III, IV, etc. Lib. I.

(3) » » » • LXIV Tit. XV Lib. I; y Ly. II, T. II Lib. II, «Const. Nac.» art. 67 Inc. 28.

(4) » » » Ly. I. Tit. XXXIII Lib. I.

(5) » » » » II y VI Tit. VIII Lib. I.

(6) CONST. NAC., art. 86 inc. 9.

colonial, la facultad de la autoridad civil, para entender en cuestiones de patronato, ha sido plenamente reconocida. Se ha hecho notar, como antecedente, uno ocurrido en la audiencia de Charcas, con motivo de una cuestión suscitada entre una orden religiosa y los curas del arzobispado. Llevada á conocimiento de la audiencia, el abogado de los curas, doctor Tardió, sostuvo la incompetencia del Tribunal, para entender en materia que hacía directamente al culto religioso, que pertenecía al orden espiritual. El fiscal de la audiencia, licenciado Fraso, regalista ardiente, sostuvo que la proposición del Dr. Tardió era contraria á los derechos del Real Patronato, y atentatoria contra la legislación de Indias, y solicitó del Tribunal que aplicara una pena severa al letrado, por haberse excedido en su defensa. y lo suspendiera en el ejercicio de su profesión. Así lo resolvió el Tribunal, y elevada la causa ante el Consejo de Indias, la sentencia fué confirmada. Desde entonces, no se ha discutido, ni en la colonia, ni en la República si los Tribunales, en representación del patrono y la soberanía nacional, tienen facultades para intervenir en todos los juicios relativos al derecho del patronato.

Los caracteres del patronato, según nuestra legislación, son los siguientes:

1° La *imprescriptibilidad*. ⁽¹⁾ Una real cédula de Felipe II establece que, aun cuando el derecho de patronato no se use por el rey, sus sucesores ó sus representantes, no debe, por eso, entenderse abandonado. No hay, contra el derecho de patronato real, ejercido por el soberano, ni la prescripción adquisitiva por parte de particulares, ni la prescripción liberatoria que puedan alegar las autoridades eclesiásticas.

(1) Recop. de Indias, L. I Tit. VI Lib. I.

2º La *inalienabilidad*. (1) La misma ley que acabamos de indicar establece que ni el rey de España, ni sus sucesores ó representantes pueden enajenar el derecho de patronato á favor de corporaciones ó individuos, y que, cualquiera enajenación que en contra de esa disposición se efectúe, se tendrá por irrita, nula y de ningún valor.

3º La *indivisibilidad* (2), que impide existan diversos patronos titulares del mismo derecho, en toda su plenitud. La indivisibilidad significa que la naturaleza del derecho es insuceptible de división, pero no obsta á que, reconociéndose un solo titular, sea ejercido por diversas autoridades. Ocurre con él lo propio que con los derechos primordiales de un Estado, la soberanía, por ejemplo, que es indivisible, pero, cuyo ejercicio puede delegarse en diversos magistrados.

La forma de ejercitarse el derecho de patronato, entre nosotros está legislada, principalmente por la constitución.

El congreso nacional interviene en todos aquellos casos que afectan el interés general de la comunidad en que se establezcan instituciones de carácter permanente, de carácter estable; y así, si se trata de una bula, dictada por el Sumo Pontífice, que tenga aplicación general en todo el territorio, para su vigencia en la Nación se requiere una ley. No basta el *exequatur* dado por el presidente de la República; es indispensable, además, la sanción legislativa.

Interviene también el congreso en la celebración de concordatos con la Silla Apostólica. Los concordatos son tratados que ligan la voluntad nacional; el poder ejecutivo, por sí solo, no puede encadenar á la República con una autoridad extraña, sin la anuencia legislativa. Los concordatos, por consiguiente,

(1) Recop. de Indias, L. I Tit. VI Lib. I.

(2) Recop. de Indias, L. cit.

te, están regidos por las mismas disposiciones generales que los tratados de derecho común, que se celebren entre las potencias.

La admisión de nuevas órdenes religiosas es también de incumbencia del congreso nacional. Aun cuando pudiera creerse que bastaba la autorización del presidente, por ser, en apariencia, éste un punto de competencia administrativa, sin embargo, los constituyentes, tal vez por la enseñanza derivada de los ejemplos que han producido en la Nación y fuera de ella, diversas órdenes militantes, no han querido dejar librada á la voluntad de una sola persona, que debe ser católica, por precepto constitucional, la admisión de comunidades, cuyas reglas, si bien pueden ser examinadas por el patrono, pueden ser, no obstante, ocultadas á la inspección oficial.

Corresponde también al congreso dictar una ley que reglamente el ejercicio del derecho de patronato.

Esta ley no ha sido dictada aun; en consecuencia, las vetustas disposiciones españolas tienen que ser aplicadas entre nosotros, porque ninguna modificación ulterior, emergente de una autoridad nacional, se ha hecho hasta el presente.

El poder ejecutivo, por su parte, ejercita también facultades patronímicas, ya sea con el auxilio de un poder extraño, ya sea por sí solo.

Interviene la suprema corte de justicia, cuando se trata de conceder ó denegar el pase á las bulas, breves y rescriptos pontificios, que no son de carácter general, porque si tal ocurre, como ya lo hemos dicho, se requiere una ley.

Interviene el senado en el nombramiento de los obispos. La designación se hace por el poder ejecutivo, á propuesta en terna de este alto cuerpo. Sin auxilio de ningún otro poder ó corporación, el poder ejecutivo interviene en todos los demás actos relati-

vos al ejercicio del derecho de patronato, que sean puramente administrativos.

Los tribunales de justicia son competentes para estudiar y dilucidar las cuestiones ó controversias que se susciten con motivo del ejercicio del patronato.

Se vé, en consecuencia, que el ejercicio de este derecho en la República se ha conferido á los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) que la constitución crea, dividiendo las materias según la competencia especial de cada uno de ellos.

Se ha preguntado si dentro de nuestro sistema federal las provincias podrán legislar en materia de cultos y, por lo tanto, en materia de patronato.

Las provincias, por precepto constitucional, se reservan todo el poder que no haya sido delegado á la Nación; pero, cuando esta delegación es clara, cuando esta delegación es explícita no cabe dudar de que las provincias carecen de facultades concurrentes, sobre todo, si son inconciliables con las del gobierno federal. La constitución ha determinado que el presidente de la República ejerce el patronato, y no es dado á las autoridades locales de los Estados reglamentar las funciones que corresponden al poder ejecutivo de la Nación. Es el Congreso quien debe dictar la ley sobre ejercicio del patronato, y no es dado, tampoco, á las legislaturas provinciales anticiparse á la sanción del congreso, y señalarle la norma de conducta que ha de seguir. Las provincias, pues, no pueden legislar en materia de religión; no podrán dictar disposiciones sobre la libertad de cultos; no podrán impedir el ejercicio de patronato; no podrán, tampoco, pronunciar la independenciam de la iglesia, por las mismas razones que se les prohíbe la admisión de nuevas órdenes monásticas. ⁽¹⁾

(1) Art. 108 de la constitución.

Discutiéndose la constitución de la provincia de Buenos Aires, de 1873, se suscitó el debate sobre esta materia, y los convencionales aceptaron la tesis que desenvolvió en esa misma época el señor Estrada en la *Revista Argentina* ⁽¹⁾, concluyendo que á las provincias les está vedado pronunciarse sobre las relaciones de la Iglesia con el Estado. Pero esto no significa que las autoridades locales estén desprovistas de toda función, en cuanto á los vínculos con la Iglesia. Casi todas las constituciones de provincia contienen una cláusula, según la cual el poder ejecutivo es considerado como vice-patrono. Estas disposiciones no contrarian la tesis que adoptamos; los gobernadores de provincia son agentes del poder ejecutivo de la nación y de las autoridades nacionales, para hacer cumplir la constitución y las leyes de la República. Y bien; algunas cláusulas constitucionales, algunas leyes de la República, se refieren á las relaciones de la Iglesia y del Estado y al ejercicio del derecho de patronato. Nada más natural, entonces, que los gobernadores de provincia, agentes del gobierno general, las pongan en práctica; nada más natural, entonces, que considerarlos como vice-patronos, á los efectos de la delegación que en ellos haga el gobierno federal.

Nuestra constitución supone que el derecho de patronato deriva de la ley y de nuestros antecedentes; pero esto no excluye la posibilidad de un concordato; lejos de ello, las cláusulas citadas sobre esta materia confieren atribuciones precisas al congreso nacional, para pronunciarse acerca de los concordatos que se celebren. La conveniencia de esos concordatos con la Santa Sede ha sido sumamente discutida. Se cree, con razón bastante, que ellos son absolutamente in-

(1) T. II, pág. 251.

necesarios, dado que el poder civil, dentro de su soberanía, puede dictar cualquiera clase de leyes, aplicables en el territorio de la Nación, sin someter su criterio al de una voluntad extraña; que un concordato con la Santa Sede implicaría renuncia de derechos, y que, como resultado final, vendría á cercenar las facultades nacionales.

V. **Discusión acerca del sistema constitucional: católicos y liberales.**

El sistema constitucional que se basa en la libertad de cultos, en la protección de la Iglesia católica y el patronato que sobre ella ejerce la Nación, ha sido violentamente discutido. Los escritores de la escuela católica han atacado el derecho de patronato; los escritores de la escuela liberal han atacado la preferencia concedida á la iglesia católica, sosteniendo que la ley fundamental de la República debía adoptar, á semejanza de la de los Estados Unidos, la Iglesia libre en todas sus manifestaciones, en el Estado libre.

Las discusiones se hicieron ardientes en los años 1883, 1884 y 1885. En 1883 el congreso sancionó la ley de educación laica, y al ser puesta en práctica, levantó resistencias enormes, por parte del clero. El vicario de Córdoba, señor Clara, desató á los poderes constituidos, lanzando pastorales, en las que no sólo privaba ó pretendía privar de su autoridad moral á las leyes nacidas de la soberanía de la República, sino que también desconocía la existencia del patronato nacional, proclamado por la constitución. Su ejemplo fué seguido por el ilustrísimo obispo de Salta, señor Risso Patrón, por los vicarios foráneos de Jujuy y Santiago del Estero. El nuncio apostólico, señor Mattera, intervino también en la

polémica producida. El poder ejecutivo, para mantener incólumes sus derechos y el decoro de sus actos, tuvo que proceder de una manera enérgica, destituyendo ó suspendiendo á los funcionarios eclesiásticos nacionales, dándole los pasaportes al representante de la Curia Pontificia.

Se reunió en 1884 un congreso católico en Buenos Aires, que estudió el patronato nacional, concluyendo por negar su existencia.

La respetabilidad de las personas que intervinieron en el memorable debate, que tuvo por teatro el congreso, donde alzaron su voz Pizarro, Goyena y algunos otros, obliga á considerar los principales argumentos que se hicieron para computar la teoría constitucional.

1.—La primera objeción hecha contra la existencia del derecho de patronato consiste en que la constitución no puede establecerlo, porque hiere los derechos de la Iglesia, sin el acuerdo del Sumo Pontífice, y que esta es la inteligencia que debe darse al inciso 8 del artículo 86, que declara que el presidente da la Nación ejerce el derecho de patronato, subentendiéndose que dicho ejercicio depende de la previa concesión papal.

La interpretación del precepto es errada. En la convención de 1853, al discutirse el inciso 8 del artículo 83 de la constitución entonces vigente, el diputado Centeno propuso se agregara á su texto estas palabras: «previo, para ello, un concordato con la Santa Sede». Como se ve, hacía derivar el ejercicio del derecho de patronato del reconocimiento de la Curia Romana. La convención, al rechazar la moción del señor Centeno, significó bien claro que las facultades patronímicas existían, sin necesidad de llenar recaudo alguno. Pero, si la inteligencia del inciso 8 del artículo 86 fuera dudosa en sí misma,